Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Siguiendo el mismo sistema, precisa las nociones de derecho y los elementos constitutivos, hasta llegar a comprender en un cuadro: derecho, sentencia, ley y constitución.

En el capítulo tercero plantea el problema de la interpretación judicial, analizando al respecto los distintos métodos interpretativos relativos a la Escuela del Derecho Libre y la Teoría Pura del Derecho.

En este sentido destaca que la primera —Escuela del derecho Libre— es antimetódica, y la segunda —Teoría Pura del Derecho— es ametódica, siendo sin embargo los elementos interpretativos de ambas, básicos para la integración de un cuadro metódico.

Cossio trata de lograr una síntesis entre principios metódicos de interpretación y las realidades vivientes que hieren la conciencia del juez. El juez no puede regir su actuación por fórmulas o recetas jurídicas exclusivamente, sino que él tiene que sujetarse al refrán que establece: "El juez ha de interpretar la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia.

Interesante en verdad resulta el análisis que el doctor Cossio realiza sobre el concepto de objetividad, la precisión de la influencia del factor colectivo y la objetividad de la valoración jurídica, son sugestivamente tratados en este libro. Un análisis minucioso del concepto de jurisprudencia, en que incluso se refiere al concepto de jurisprudencia obligatoria privativa en México, completa el estudio de la jurisprudencia en la objetividad de la interpretación judicial.

En el capítulo quinto se refiere el doctor Cossio a la ciencia dogmática en el saber de la interpretación judicial, haciendo un estudio técnico, conforme a la teoría egológica del derecho, de la ciencia dogmática del derecho, recurriendo a ejemplos de interpretación como es el caso del artículo 418 del Código de Comercio Argentino.

En el apéndice de este libro el doctor Cossio aclara por qué usa el vocablo "egológico" en su teoría. Señala a este respecto que ello se debió a razones de índole terminológica y conceptual. Terminológica en cuanto necesitaba un adjetivo que correspondiera al sustantivo "sujeto". Conceptual en cuanto recurriendo a Husserl se expresa lo perteneciente al yo y al conocimiento del yo, puesto éste en conexión con el "yo pienso" (sujeto trascendental teórico) y con el "yo actúo" como sujeto trascendental práctico, esto último partiendo de Croce y Gentile.

En este apéndice podemos decir que queda debidamente aclarado el uso y finalidad perseguida con el vocablo egológico.

En realidad, con este libro el Presidente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social nos entrega una valiosa monografía.

Lic. Jesús Reyes Heroles,
del Seminario de Derecho Social.

Copello, Mario Alberto, *La sanción y el premio en el derecho*. Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1945.

El trabajo de Mario Alberto Copello, recientemente publicado por el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, persigue una finalidad polémica. A la luz de la Teoría Pura del Derecho, de Kelsen, y de la Teoría Jurídica Egológica, de Carlos Cossio, el autor se propone demostrar el error de las doctrinas que establecen una equiparación entre la sanción y el premio.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En el capítulo I de su monografía, expone el autor brevemente las doctrinas de los autores que han abordado el tema de la sanción premial. Después de comentar las opiniones de Llambias de Aàzevedo, José Maggiore y Francisco Carnelutti, y hacer una referencia crítica a las páginas que el autor de esta reseña ha dedicado al concepto jurídico de sanción, Copello se consagra al examen, en los siguientes capítulos de su trabajo, de la tesis expuesta por Angelo de Mattia en su artículo *Merito e Ricompensa*, que apareció hace algunos años en la Revista Internacional de Filosofía del Derecho.

En el capítulo II de su monografía, titulado *Análisis Lógico Jurídico Formal de la Sanción Premial*, dedica el autor la primera sección al examen de la estructura lógica de la norma jurídica, siguiendo en este punto las enseñanzas del jefe de la Escuela de Viena y de su maestro Cossio. Declárase decididamente partidario de la tesis del jurista argentino y llega a la conclusión de que la norma de derecho está integrada por diez conceptos fundamentales, de acuerdo con el siguiente enunciado: "Dado un hecho antecedente con su determinación temporal -Ht (I), debe ser (II) la prestación -P (III) por alguien obligado -Ao (IV) frente a alguien pretensor -Ap (V) —*endonorma*; o (VI) si es la no prestación -no- P (VII) debe ser (II) la sanción -S (VIII) a cargo de un órgano obligado -Fo (IX) por la pretensión de la comunidad -pC (X) *perinorma*." [1] En la sección 2ª del mismo capítulo, resume Copello brevemente el artículo de Angelo de Mattia, y afirma que el error fundamental del jurista italiano consistió en no percatarse de que el premio, lejos de ser una sanción, es simplemente una de las formas en que puede manifestarse la prestación establecida por la *endonorma*. Cuando se realiza el supuesto jurídico de la prestación premial, nace a cargo de un sujeto obligado el deber jurídico de entregar un premio o recompensa a otro sujeto (el pretensor). La sanción, sigue diciendo Copello, no es el premio, ni está en la *endonorma*, sino en la *perinorma*, ya que, en la hipótesis de que el sujeto obligado por aquélla no cumpla el deber jurídico de premiar al pretensor, un órgano de Estado debe imponer la sanción al incumplido. Así pues, el antecedente del premio está en la *endonorma*, y el de la sanción en la *perinorma*.

En el capítulo III de su ensayo emprende Copello el análisis lógico jurídico trascendental de la sanción premial, siguiendo en tal examen las enseñanzas de su maestro. En el citado capítulo arremete asimismo contra Llambias de Azevedo, sosteniendo que desde el punto de vista ontológico es inútil considerar el premio como sanción, pues la caracterización de premios y castigos como "bienes" y "males" es de orden axiológico y resulta inservible para el derecho, porque el bien y el mal no son valores jurídicos. La diferencia entre sanción y premio, considerados desde el punto de vista ontológico, estriba, según Copello, en que tan lícito es ejecutar la conducta meritoria —supuesto jurídico del premio— como dejar de ejecutarla; en cambio, la sanción es consecuencia jurídica del incumplimiento del deber impuesto por la *endonorma*. Sostiene además que la afirmación hecha por el autor de esta nota, en el sentido de que el premio implica facultades en lugar de traducirse en deberes, es cierta, pero también equívoca, ya que en el hecho antecedente de la conducta premial manifiéstase aquél como facultad de señorío y, en la consecuencia jurídica, como facultad de inordinación. El premio es, para Copello, facultad de señorío en el hecho antecedente de la conducta premial, en cuanto el sujeto tiene libertad para realizar o dejar de realizar el citado hecho. Como consecuencia jurídica, el premio implica, según el jurista argentino, una facultad de inordinación, porque realizado el acto meritorio nace, a cargo de una determinada persona, el

1 Pág. 34.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

deber de otorgar la recompensa y, en favor de otra, el derecho de exigirla. El anterior razonamiento se basa en una confusión, pues una cosa es la facultad de realizar u omitir un acto meritorio, y otra muy distinta el derecho de reclamar un premio cuando el acto de mérito se ha ejecutado. Sólo la última de estas facultades puede ser considerada como consecuencia jurídica, y el deber jurídico correlativo es el único que puede ser visto como prestación.

En el último capítulo, titulado *Conclusiones*, admite Copello la posibilidad de que el premio se emplee como un medio para obtener del hombre la observancia del derecho. Si acepta que el premio es uno de los recursos típicos de que el legislador puede valerse para inducir al cumplimiento de las normas que ha formulado, no entendemos por qué el autor de la obra se rehusa a reconocer que la recompensa es una *medida jurídica*, en el mismo sentido en que puede serlo la sanción, ya que, tanto aquélla como ésta, persiguen una finalidad idéntica.

El libro está dedicado a Carlos Cossio, y en el prólogo escrito por éste se afirma que la monografía de Mario Alberto Copello "es lo mejor y más completo que existe en la literatura jurídica mundial".

Eduardo García Máynez

Buckland, W. W., *Some Reflections on Jurisprudence*. Cambridge, at the University Press. Un volumen de 118 páginas.

El autor es un destacado profesor de Derecho en la Universidad de Cambridge, quien ha sentido la necesidad de plantear de nuevo varios de los principales problemas de Filosofía jurídica, aunque para ello haya tenido que romper la ortodoxia dominante en algunas cátedras inglesas de Teoría del Derecho o "Jurisprudence", que siguen la tradición de Austin.

Comienza examinando las relaciones entre la disciplina, que, en Inglaterra y en los Estados Unidos, se llama "Jurisprudence", y la Filosofía del Derecho. De ordinario, dentro de la "Jurisprudence" son incluídos algunos temas filosófico-jurídicos, pero sólo aquellos que se ocupan de las bases racionales del Derecho y del fundamento y límites de la obligatoriedad de éste, es decir, sólo las cuestiones que tienen un contacto con el Derecho positivo y en la medida en que lo tienen. A este respecto comenta el propósito, alcance y contenido de la "Jurisprudence" o "Filosofía del Derecho positivo" de Austin, cuyo propósito era analizar las concepciones jurídicas albergadas en los varios sistemas positivos.

En el segundo capítulo, bajo la rúbrica de "Algunas concepciones contemporáneas en materia de Filosofía del Derecho y Filosofía del orden jurídico positivo", expone y comenta críticamente las siguientes doctrinas. La de Duguit, respecto de la cual pone de manifiesto la confusión en que incurre, mezclando la teoría o el análisis del Derecho positivo con los problemas de crítica estimativa o valoración. La de Dabin, que profesa una concepción inspirada en algunas escuelas católicas y que indebidamente introduce, en lo que pretende ser meramente una pura definición del Derecho, una orientación axiológica, que priva de universalidad a este concepto. La del profesor holandés Krabbe, que sostiene que el poder personal ha sido substituído en los Estados civilizados contemporáneos por normas impersonales válidas, que dimanan del imperio espiritual del sentimiento jurídico o conciencia jurídica, que suele

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia